



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio diecisiete, (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072020-00442-00

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR - MENOR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR
Providencia : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, por intermedio de apoderado, contra RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado, RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR, se encuentra en mora por concepto de capital del Pagaré No. 47781048664 por la suma de \$7.197.810,38, más la suma de \$1.397.083,00 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de (24,04%) sobre la cuota o cuotas vencidas.
- ❖ El demandado RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR, se encuentra en mora por concepto de capital del Pagaré No. 4770099231 por la suma de \$25.819.409,92, más la suma de \$1.693.674,64 por concepto de intereses de plazo desde 18 de agosto de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de (24.24%) equivalente a la tasa máxima legal permitida.
- ❖ Que la obligación contenida en el respectivo título valor, siendo en este caso la certificación de la deuda del demandado emanado de la administradora del edificio, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR** a pagar la suma de \$7.197.810,38 por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en pagare No. 47781048664; Más la suma de 1.397.083,00, correspondientes a intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda; más intereses moratorios, liquidados a partir del día siguientes a la presentación de la demanda hasta la fecha del pago.

Por la suma de \$25.819.409,92 por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en pagare No. 4770099231; Más la suma de 1.693.674,64, correspondientes a intereses de plazo desde el 18 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda; Más intereses moratorios, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha del pago.

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **ENERO 13 DE 2021** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$7.197.810,38 por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en pagare No. 47781048664; Más la suma de \$1.397.083,00, correspondientes a intereses de plazo desde el 15 de julio de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020; Más intereses moratorios,



Rad. No. : 2020-00442
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR
PROVIDENCIA : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 25 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

En el mismo auto, ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR**, por la suma de \$25.819.409,92 por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en pagare No. 4770099231; Más la suma de 1.693.674,64, correspondientes a intereses de plazo desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020; Más intereses moratorios, establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 25 de noviembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación. más las costas que se generen a lo largo del proceso.

Con auto del 21 de enero de 2021, se ordenó la corrección del mandamiento de pago.

El demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR**, quedo formalmente notificado conforme con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico ramonbarandica@hotmail.com donde obra en la certificación allegada que se dispuso de “**ACUSE DE RECIBO**” por parte del demandado.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y su corrección.



Rad. No. : 2020-00442
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR
PROVIDENCIA : AUTO 17/06/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$1.805.398).

6.- Condénese en costas al demandado.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar al demandado **RAMON ALBERTO BARANDICA DEL VILLAR**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae12ef8c2475199991f2952c8f52fdd58bc2822bf523480d20fa743cd270c352
Documento generado en 17/06/2021 06:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**